El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 6 de julio de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-001-2009-00239-03

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Fanny de Jesús Posada Cartagena

Demandado: Manufacturando Ltda.

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / PROCEDER CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA, MODIFICÁNDOLA / ES INSANEABLE / NO PUEDE CONFUNDIR CON ACLARACIÓN DE LA DECISIÓN.**

De conformidad al numeral 2 del artículo 133 del Nuevo Código General del Proceso, el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otras causales, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (…)

… la decisión que ocasionó el recurso de queja fue el auto del 2 de septiembre de 2019 mediante el cual se ACLARÓ el auto del 7 de noviembre de 2014 (folio 30, cuaderno de copias), providencia esta última que desató las excepciones de mérito que presentó la parte ejecutada contra el mandamiento de pago librado en su contra.

Revisado ese auto del 7 de noviembre de 2014, se percibe que el A-quo declaró probada la excepción de pago parcial formulada por la parte ejecutada. En consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución por las obligaciones del mandamiento de pago no canceladas y condenó en costas procesales a la parte ejecutada en un 50%...

Como puede observarse, no existe un error en la providencia “por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas” como lo interpretó la jueza de primera instancia, porque el juez procedió de conformidad a lo que decidió…

En tales condiciones, lo resuelto respecto a la condena en costas en primera instancia en el proceso ejecutivo, por una parte, se encuentra ejecutoriado, lo que quiere decir que no podía revivirse esa decisión, y por otra, porque no había razón que justifique una aclaración que no viene al caso, entre otras cosas, porque lo que hizo la jueza no fue aclarar sino cambiar completamente una decisión…

Así las cosas, en el presente caso se configuró la segunda causal de nulidad del artículo 133 del C. G. del P. por cuanto la jueza en el auto de marras procedió contra providencia ejecutoriada del superior, nulidad que por ser insaneable debe declararse de oficio.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Sustanciadora: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**(6 de julio de 2020)**

**PUNTO A TRATAR**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de queja presentado por la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo laboral instaurado por la señora **FANNY DE JESÚS POSADA CARTAGENA** en contra de **MANUFACTURANDO LTDA.** Sin embargo la suscrita Magistrada Sustanciadora encuentra la configuración de una causal de nulidad insaneable que debe declararse de oficio, como se explicará más adelante.

1. **Antecedentes**

Mediante auto adiado el 2 de septiembre de 2019 el juzgado de origen manifestó *“que por un error involuntario al condenar en costas al prosperar parcialmente la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada se indicó que estas eran a cargo de la ejecutada (sic) y a favor del ejecutado”* siendo necesario **aclarar** que esas costas están a cargo de la parte ejecutante a favor de la ejecutada. Esa aclaración lo fundamentó en el artículo 286 del C.G.P. (folio 38, cuaderno de copias).

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la ejecutante (folio 39, cuaderno de copias). La jueza de conocimiento se negó a reponer lo decidido mediante providencia del 13 de enero de 2020 pero a su vez **negó la concesión del recurso de apelación.** Para lo que interesa a este asunto, la negación del recurso de alzada lo fundamentó en que el artículo 65 del Código Procesal Laboral, donde se contempla taxativamente los autos apelables, no contempla el auto que resuelve una aclaración (folios 41 a 43, cuaderno de copias).

Nuevamente el apoderado de la parte ejecutante interpone contra el auto que niega la apelación recurso de reposición y en subsidio **recurso de queja** (folios 44 y 45, cuaderno de copias) argumentando lo siguiente: *i)* Que como en el auto en cuestión se acudió al artículo 392 del antiguo Código de Procedimiento Civil,porque según la jueza estaba *“vigente para la época”,* ello obliga a que también se acuda al artículo 310 de la misma obra, según el cual *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo de los de casación y revisión”. ii)* La condena en costas queda en firme una vez ejecutoriada la sentencia. El hecho de que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho puedan controvertirse mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de las costas (artículo 366 numeral 5° del C.G.P) no significa que se pueda cuestionar si la condena en costas es procedente o no porque esa decisión ya quedó en firme. *iii)* La enmendadura que se pretende cambia el sentido de la decisión y excede las facultades del operador jurídico porque una vez proferida la decisión pierde competencia en el asunto; de allí que la única posibilidad para corregir el error, si existiera, es una vía judicial diferente a la corrección que se pretende. *iv)* Las decisiones judiciales que pone fin a un proceso, no pueden ser revocadas ni modificadas por el juez que las profirió porque se entienden inmutables. *v)* El cambio pretendido por la jueza supera la mera facultad de modificar lo permitido por la ley, por cuanto cambia el contenido jurídico sustancial de la decisión.*vi)* La sentencia T-429 de 2016, establece que el juez con el pretexto de corregir un error aritmético o gramatical, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso por incurrir en una vía de hecho por defecto orgánico y procedimental.

Finalmente indicó que en caso de no reponerse la negación de la censura, se diera el trámite correspondiente para que surtiera el recurso de queja.

1. **Consideraciones**
   1. **Segunda causal de nulidad del artículo 133 del C.G.P.:**

De conformidad al numeral 2 del artículo 133 del Nuevo Código General del Proceso, el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otras causales, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

A su vez, el parágrafo del artículo 136 ibídem establece que *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.*

* 1. **Caso concreto**

Empecemos por recordar que la decisión que ocasionó el recurso de queja fue el auto del 2 de septiembre de 2019 mediante el cual se ACLARÓ el auto del 7 de noviembre de 2014 (folio 30, cuaderno de copias), providencia esta última que desató las excepciones de mérito que presentó la parte ejecutada contra el mandamiento de pago librado en su contra.

Revisado ese auto del 7 de noviembre de 2014, se percibe que el A-quo declaró probada la excepción de pago parcial formulada por la parte ejecutada. En consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución por las obligaciones del mandamiento de pago no canceladas y **condenó en costas procesales a la parte ejecutada en un 50%**, liquidando como agencias en derecho la suma de $200.000. Dicho auto fue objeto de apelación respecto de uno de los puntos de la decisión que no correspondió al que tiene que ver con la condena en costas, pero que en caso de haberse revocado incidía directamente en ello. Esta Sala confirmó la providencia.

Como puede observarse, no existe un error en la providencia ***“por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas”*** como lo interpretó la jueza de primera instancia, porque el juez procedió de conformidad a lo que decidió, toda vez que la excepción que propuso la parte ejecutada salió avante parcialmente y por eso resultó vencida en el proceso. Luego entonces, no había razón para *“aclarar”* una situación que está completamente nítida.

Por otra parte, esa determinación fue confirmada en segunda instancia, cuya apelación, si bien no se interpuso contra la condena en costas, las resultas de lo que se decidiera influía directamente en dicha condena.

En tales condiciones, lo resuelto respecto a la condena en costas en primera instancia en el proceso ejecutivo, por una parte, se encuentra ejecutoriado, lo que quiere decir que no podía revivirse esa decisión, y por otra, porque no había razón que justifique una aclaración que no viene al caso, entre otras cosas, porque lo que hizo la jueza no fue aclarar sino cambiar completamente una decisión, cuestión que nada que ver con una ***omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas***, como lo argumentó la A quo. No sobra decir que la jueza cambió el destinatario de la condena en costas por cuanto con la supuesta aclaración cambió la parte ejecutada con la parte ejecutante.

Así las cosas, en el presente caso se configuró la segunda causal de nulidad del artículo 133 del C. G. del P. por cuanto la jueza en el auto de marras procedió contra providencia ejecutoriada del superior, nulidad que por ser insaneable debe declararse de oficio.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 2 de septiembre de 2019 inclusive y en adelante, para que en su lugar la jueza de primera instancia continúe con el trámite del proceso ejecutivo.

Sin lugar a costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR**  **la nulidad de lo actuado a partir del auto del 2 de septiembre de 2019** inclusive y en adelante, para que en su lugar la jueza de primera instancia continúe con el trámite del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Sin lugar a costas en esta instancia por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**